

VALOR DE REPOSICIÓN

CLÁUSULA ADICIONAL

1. Alcance.

Con sujeción a las condiciones particulares y generales de la Póliza y de coberturas adicionales contratadas así como de las especiales de esta Cláusula, teniendo prelación estas últimas sobre las dos anteriores en cuanto se opongan, la Compañía conviene en caso de pérdida amparada por la Póliza citada, en indemnizar al Asegurado hasta la Suma Asegurada de los bienes sujetos a este endoso que deberá ser igual al Valor de Reposición como más adelante se establece.

En pérdidas parciales, tratándose de maquinaria que conste de varias partes, la indemnización quedará limitada a la proporción que guarde la parte de la misma que haya sufrido el daño con relación al valor total de reposición del bien.

2. Definición de Valor de Reposición.

El término Valor de Reposición significa la cantidad que se requiere para la construcción y/o reparación y/o instalación del bien afectado por otro de igual clase, calidad, tamaño y/o capacidad de producción que los bienes asegurados; incluyendo el costo de fletes, derechos aduanales y gastos de montaje, si los hubiere; sin considerar deducción alguna por depreciación física.

3. Valuación de los Bienes.

Es requisito para la contratación de este endoso y como guía para el establecimiento de Sumas Aseguradas, la realización de una valuación de los bienes por cuenta y costo del Asegurado.

4. Suma Asegurada.

En cualquier parte en que el término Suma Asegurada aparezca impreso en la Póliza a la que se adhiere este endoso, se sustituirá por el de Valor de Reposición, tal y como se define en el punto 2 de esta sección.

En pérdidas parciales, si la Suma Asegurada de la Póliza citada fuere menor al valor de reposición en el momento del siniestro, se aplicará la Cláusula 4. "Proporción Indemnizable" de las Condiciones Generales de la Póliza.

5. Procedimiento en caso de siniestro.

El Asegurado expresamente acepta, que en caso de siniestro y una vez convenida la indemnización, la Compañía liquide el monto de los bienes por su valor real y en cuanto a la diferencia de este y el valor de reposición se indemnizará cuando el Asegurado demuestre haber erogado como mínimo el **50%** del costo de las obras de construcción, reconstrucción y/o reparación cuando se trate de maquinaria y equipo.

6. **Valor de Reposición**, aplicará de acuerdo al tipo de bien:

6.1. **Para mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados:**

La cantidad que sería necesaria para la fabricación y/o reparación de mercancías, materias primas, productos en proceso y terminados; sería el valor de materia prima más mano de obra y gastos de administración necesarios para su ejecución; sin deducir la depreciación física a la fecha de siniestro.

6.2. **Para edificios:**

La cantidad que sería necesaria para la construcción y/o reparación de un bien inmueble de igual clase, calidad, tamaño y/o capacidad de los bienes asegurados incluyendo, pero no limitado a: la mano de obra y material de construcción, herrería, carpintería, pintura; sin considerar deducción alguna por depreciación física a la fecha de siniestro, **PERO EXCLUYENDO EL VALOR DEL TERRENO, CIMIENTOS Y DEMÁS SISTEMAS O ACOMETIDAS BAJO EL NIVEL DEL SUELO; COMO ES, PERO NO LIMITADO A TRINCHERAS, CISTERNAS, DRENAJES, REGISTROS.**

6.3. **Para muebles, objetos usuales, instrumentos de trabajo, maquinaria y equipo:**

La cantidad que sería necesario erogar para repararlos, reconstruirlos o reponerlos por otros de igual clase, tamaño y capacidad que tenían inmediatamente antes de ocurrir la pérdida y/o daño, sin considerar deducción alguna por depreciación física.

7. **EXCLUSIONES.**

QUEDA ENTENDIDO Y CONVENIDO QUE EN NINGÚN CASO LA COMPAÑÍA SERÁ RESPONSABLE BAJO ESTA CLÁUSULA:

7.1. POR CUALQUIER GASTO ADICIONAL DERIVADO DE LA NECESIDAD O DESEO DEL ASEGURADO, DE CONSTRUIR O REPONER LOS BIENES DAÑADOS EN LUGAR DISTINTO DEL QUE OCUPABAN AL OCURRIR EL SINIESTRO.

7.2. POR CUALQUIER GASTO ADICIONAL EN EXCESO DEL VALOR DE REPOSICIÓN MOTIVADO POR LEYES O REGLAMENTOS, QUE REGULEN LA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O REPOSICIÓN DE LOS BIENES DAÑADOS.

7.3. POR DAÑOS O PÉRDIDAS QUE SUFRAN OBJETOS RAROS O DE ARTE, SALVO LOS BIENES ASEGURADOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

7.4. POR LA DIFERENCIA ENTRE EL VALOR REAL Y VALOR DE REPOSICIÓN EN CASO DE PÉRDIDA O DAÑO QUE AFECTE A BIENES PERMANENTEMENTE FUERA DE

USO O INSERVIBLES, O AQUELLOS QUE NO SEAN CONSTRUIDOS, RECONSTRUIDOS, REPUESTOS O REPARADOS, YA SEA QUE SE TRATE DE EDIFICIOS O MAQUINARIA Y EQUIPO.

POR CUALQUIER CANTIDAD MAYOR DEL VALOR DE REPOSICIÓN DE LA O LAS PARTES DAÑADAS CUANDO LA PÉRDIDA O DAÑO AFECTE A UNA DE ESAS PARTES DE UN BIEN CUBIERTO QUE PARA ESTAR COMPLETO PARA SU USO CONSTE DE VARIAS PARTES.

"La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, bajo el registro número **CNSF-S0080-0170-2004** de fecha **21/06/2004**".